

**CNEE**

**COMISIÓN NACIONAL  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**RESOLUCIÓN CNEE-1-2015**

Guatemala, 09 de enero de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 64, 67 y 69 de la Ley General de Electricidad, establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundario devengarán el pago de peaje a su propietario, y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las centrales generadoras, acompañando un informe técnico. La anualidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

**CONSIDERANDO:**

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley General de Electricidad, el Administrador del Mercado Mayorista, por medio de la nota **GG-621-2014**, recibida en esta Comisión el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, informó a esta Comisión la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento, del Sistema de Transmisión Principal y las Potencias Firmes de las centrales generadoras, acompañando el informe técnico correspondiente. Asimismo, la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTTA-Dictamen-1129, en cuya conclusión se establece que la metodología para la determinación de los valores de referencia presenta errores de fondo, por lo que no corresponden a los valores óptimamente dimensionados y económicamente adaptados para prestar el servicio que se requiere; adicionalmente no presentan documentación de respaldo que sustente que la totalidad de los valores y precios de equipos y materiales utilizados para su cálculo correspondan a precios eficientes disponibles en el mercado, no se aprecia que se realice una optimización tecnológica de construcción de las instalaciones ya que las tecnologías no son las más adecuadas ni económicas y en algunos casos no guardan relación con las instalaciones y tecnologías utilizadas en Guatemala; finalmente se determina que el informe técnico del Administrador del Mercado Mayorista en general no cumple con los criterios del VNR por no ser óptimamente dimensionada y económicamente adaptada para prestar el servicio que se requiere.

**CONSIDERANDO:**

Que es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión, por lo que se procedió a determinar el Peaje del Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley General de Electricidad y lo aquí argumentado.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

**RESUELVE:**

- I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en cincuenta y cuatro millones doscientos noventa y cinco mil quinientos noventa y nueve con cuarenta y cuatro centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (**54,295,599.44** US\$/año).
- II. El Peaje Principal establecido en el numeral anterior contiene el valor de un millón ochocientos ochenta y cinco mil cincuenta y cinco con cincuenta y dos centavos de dólar de Estados Unidos de América por año (1,885,055.52 US\$/Año), correspondiente al canon de Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima - TRECSA- el cual resulta de lo adjudicado por el Ministerio de Energía y Minas en el Proceso de Licitación PET-1-2009; a dicho valor de canon no se le aplicará la Fórmula de Ajuste Automático del Peaje del Sistema Principal que se indica a continuación.
- III. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Principal que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciséis, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$\text{Peaje}_n = \text{Peaje}_{2015} \left( 0.106 \frac{\text{PPI}_{w_n}}{\text{PPI}_{w_0}} + 0.447 \frac{\text{PPI}_{e_n}}{\text{PPI}_{e_0}} + 0.037 \frac{\text{PPI}_{c_n}}{\text{PPI}_{c_0}} + 0.101 \frac{\text{PPI}_{i_n}}{\text{PPI}_{i_0}} + 0.022 \frac{\text{PPI}_{m_n}}{\text{PPI}_{m_0}} + 0.086 \frac{\text{PPI}_{p_n}}{\text{PPI}_{p_0}} + 0.201 \frac{\text{IPC}_n}{\text{IPC}_0} \right)$$

Donde:

**Peaje<sub>n</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

**Peaje<sub>2015</sub>** = Peaje del Sistema Principal de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

**PPI<sub>w\_0</sub>** = 269.50

**PPI<sub>w\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de

América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPI<sub>e\_0</sub>** = 113.70

**PPI<sub>e\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPI<sub>c\_0</sub>** = 198.50

**PPI<sub>c\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPI<sub>i\_0</sub>** = 230.70

**PPI<sub>i\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPI<sub>m\_0</sub>** = 147.60

**PPI<sub>m\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**PPI<sub>p\_0</sub>** = 230.30

**PPI<sub>p\_n</sub>** = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

**IPC<sub>0</sub>** = 117.96

**IPC<sub>n</sub>** = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

IV. Para la asignación de los cargos de peaje, el Administrador del Mercado Mayorista, deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún caso perciban anualmente un valor mayor al Peaje máximo establecido en la presente Resolución.

V. El Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los costos de los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente en los siguientes casos:

V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Principal ó que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

V.2. Cuando como resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

V.3. En el caso que por disposiciones del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional se establezca que algunos de los componentes del Sistema sean declarados como partes de la Red de Transmisión Regional -RTR-.

VI. Derogar las resoluciones CNEE-1-2013, CNEE-6-2013, CNEE-146-2013, CNEE-198-2013, CNEE-228-2013, CNEE-70-2014, CNEE-155-2014 y cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

VII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero del presente año.

Publíquese.-

Licenciada Carmen Urzár Hernández  
Presidente

Licenciado Jorge Cárdeno Aráuz Aguilar  
Director

Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba  
Directora

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica